

Salvamento de voto en relación con la sentencia de 3 de agosto de 2020 (Control Inmediato de Legalidad), dictado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente No.2020-01769 (Municipio de Pacho), Magistrado ponente Alfonso Sarmiento Castro.

Con el respeto debido, me aparto de la posición mayoritaria según la cual debe declararse la improcedencia para conocer del presente asunto por la circunstancia de que el decreto remitido para control fue expedido con posterioridad al vencimiento de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020.

El Consejo de Estado, en Sala Plena, ha entendido que el Control Inmediato de Legalidad se extiende a los actos administrativos que hayan sido expedidos por fuera del término constitucional de vigencia del decreto legislativo que declaró el Estado de Emergencia, siempre y cuando dichos actos administrativos se hayan expedido en desarrollo de los decretos legislativos correspondientes.

Así ocurrió en la sentencia de 16 de junio de 2009 con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero (expediente No.2009-00305)<sup>1</sup>. En dicha ocasión, el Consejo de Estado conoció sobre el Control Inmediato de Legalidad del Decreto 837 de **13 de marzo de 2009** del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Este decreto se expidió con base en las declaratorias de Emergencia dispuestas (en cada caso por 30 días calendario) mediante los decretos legislativos 4333 de 17 de noviembre de 2008 y 4704 de **15 de diciembre de 2008**.

Se asumió el mismo criterio en la sentencia de 31 de mayo de 2011 con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve (expediente No.2010-0388)<sup>2</sup>. En dicha ocasión, el Consejo de Estado conoció sobre el Control Inmediato de Legalidad de dos resoluciones de **19 de marzo de 2010**, expedidas por el Ministerio de la Protección Social. Tales resoluciones reglamentaron el Decreto Legislativo 132 de 21 de enero de 2010 y este, a

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D. C., diez y seis (16) de junio de dos mil nueve (2009)  
Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), Actor: Presidencia de la Republica, Demandado: Decreto 837 de 2009

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: Gobierno Nacional. Demandado: Ministerio de la Protección Social.

su vez, se expidió con fundamento en el Decreto Legislativo 4975 de **23 de diciembre de 2009**, que declaró la Emergencia por un término de treinta (30) días calendario.

En el presente caso, el Decreto de 2 de mayo de 2020, expedido por la Alcaldía de Pacho, Cundinamarca, remitido para Control Inmediato de Legalidad, fue expedido con posterioridad a la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto por 30 días calendario conforme al Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020; sin embargo, dicha circunstancia no era motivo para declarar la improcedencia por las razones expresadas más arriba.

En los términos anteriores, dejo consignada mi discrepancia.

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and horizontal strokes, positioned above the printed name.

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Magistrado**